

INDICE

Table with 3 columns: Page number, Title, and Page number. Includes sections for LIBRO I, LIBRO II, and LIBRO III.

DISCURSO PRELIMINAR

LOS DIAS DE AÑO DE NUESTRO SEÑOR

EL ORDENAMIENTO DE LEYES,

QUE D. ALFONSO XI HIZO EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES EL AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

(ORDENAMIENTO DE ALCALA.)

Main body of text containing the preface and the beginning of the legal ordinance, written in a historical Spanish style.

Footnote or additional text at the bottom of the page, providing context or references.

DISCURSO PRELIMINAR

EL ORDENAMIENTO DE LEYES

EL ORDENAMIENTO DE LEYES

ADVERTENCIA.

Aunque el Ordenamiento de Alcalá, cronológicamente hablando, es un Código posterior al de las Partidas, no hemos vacilado en insertarle en este lugar de nuestra Colección. Nos ha movido primeramente á ello el deseo de igualar en lo posible los tomos que han de componerla; y se han desvanecido del todo nuestros escrúpulos, considerando que si bien las Partidas fueron ordenadas y redactadas ántes, al cabo su promulgacion y la época de su valor legal son coetáneas al mismo Ordenamiento. Hemos querido ademas comprender en esta primera parte lo que con preferencia ofrece un carácter histórico, reservando para los tomos posteriores la legislacion usual y efectiva, las Partidas, la Recopilacion, el Código de Comercio, los Decretos no recopilados.

(ORDENAMIENTO DE ALCALÁ)

DISCURSO PRELIMINAR,

POR

LOS DD. DE ASSO Y DE MANUEL,

El Ordenamiento de Leyes de Alcalá, que ofrecemos al público, es el monumento mas precioso de la Legislacion Española, que nos ha quedado de D. Alonso XI, cuyo Reinado en ambos sistemas político y militar, formaria la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del Soberano, y las turbaciones domésticas que afligieron al Reino en tiempo de los Reyes sus sucesores, hasta D. Fernando y Doña Isabel.

Experimentaba Castilla ya de muchos años las desgracias que traen consigo los bandos y parcialidades ocasionadas por la ambicion de los Grandes y desavenencia de los Tutores. Apenas tomó Don Alonso las riendas del Gobierno, que manifestó en su corta edad los mayores talentos para reinar, conoció los males de que adolecia el Estado, y aplicó desde luego el remedio conveniente. Limpió el reino de foragidos y malhechores, restableció la tranquilidad pública, contuvo á los Señores y Ricos omes dentro de los límites de la debida moderacion, vindicó los derechos de la Soberanía, dió fuerza y valimiento á las Leyes, y estableció la uniformidad de ellas, que tanto desearon y nunca consiguieron sus antecesores. En (1) fin, activo, laborioso, liberal, severo con medida, meditando continuamente empresas grandes y gloriosas á la Nacion, fué el Monarca que salvó la España, y llevó el terror de las armas Castellanas hasta las puertas del Africa.

No fue menos ilustre el Reinado de D. Alonso por el nuevo aumento y esplendor que adquirió la Legislacion; pues dejando á parte las admirables providencias, que sobre gobierno del Reino, Derechos de Regalía, y otros puntos de policia Eclesiástica y Secular, se tomaron en las Cortes de Valladolid del año 1325, en las de Madrid de 1329 y 1339, en las de Leon de 1349 y particularmente en las de Alcalá de Henares de 1348, será obra muy señalada y gloriosa en la historia de nuestro Rey, el haber reducido la Jurisprudencia á aquel estado de igualdad y firmeza que hasta entonces nunca tuvo. Gobernábanse en este tiempo todavía casi todas las Ciudades, y Villas cabezas de Partido, por sus Fueros Municipales y Cartas-pueblas, que á imitacion unas de otras habian obtenido de los Señores Reyes. Y aunque D. Alonso el Sabio dispuso el Fuero Real y Código de las Partidas, con el fin de hacer un sistema general de Leyes para todo el Reino; es constante que el Fuero Real solo conservó su fuerza y observancia en algunos Lugares, y principalmente en los Tribunales de Corte; y que el establecimiento de las Partidas desde los dias de su Legislador hasta entonces, habia experimentado en los Pueblos la mas obstinada resistencia. Continuó D. Alonso concediendo Fueros á manera de Privilegios á las Villas de Cabra, Alcalá la Real, á la Ciudad de

Estado de la Jurisprudencia en el Reinado de D. Alonso XI.

(1) En la Crónica de este Rey, cap. 85, se insinúa, que en las Cortes de Madrid de 1329 se arreglaron los Tribunales de Justicia; y que era tanto el temor de los hombres á lo recto y justiciero de D. Alonso el XI, que todos los comestibles se abandonaban de noche en las plazas públicas y quedaban seguros.

Badajoz y á otras (1). Con esta juiciosa política iba disponiendo los ánimos de sus Vasallos para poner en ejecución las ideas que llevaba premeditadas. Conocía muy bien los inconvenientes que resultaban de esta muchedumbre de Fueros; pues á mas de que su distinta variedad causaba sumo embarazo á los Jueces, y hacia dificultosa la administracion de justicia, es cierto que la mayor parte de ellos no eran tan copiosos que se pudiesen determinar por sus Leyes, aun los casos mas obvios que ocurrían en los Tribunales (2).

El primer medio que practicó el Rey para ejecutar sus designios, imitando la política de su bisabuelo D. Alonso el Sabio, fue extender la autoridad del Fuero Real á aquellas Provincias, que en la parte legislativa exigían la atención del Gobierno. Así vemos que cuando la tierra de Alava se entregó á la Corona de Castilla, despues de haber confirmado sus usos y alvedríos, mandó que los pleitos se decidiesen por el *Fuero de las Leyes*, como consta del Privilegio despachado á dos de Abril de la era de 1370, de que conservamos copia en nuestro poder (3). Pero lo que acabó de establecer la armonía y conformidad de las Leyes en todas las partes de la Monarquía, fué la correccion y reforma de las Partidas, que para publicarlas ejecutó D. Alonso. Esta reforma no solo tuvo el objeto de poner el Código Alfonsino en otro lenguaje algo distinto del que se usaba un siglo antes; sino que tambien se dirigió á alterar, y corregir sustancialmente algunas Leyes. Confesamos ingenuamente, que no alcanzamos las razones que pudieron motivar semejante reforma, á la cual habiéndose arreglado las repetidas ediciones de las Partidas, nos ha quedado este libro sin el mérito de original (4). Y es tanto mas difícil el descubrir en esto las verdaderas intenciones del Rey, por cuanto la variedad que introdujo el Ordenamiento de Alcalá en el orden judicial, y en otros puntos de la Jurisprudencia Castellana, nos convence claramente de la ninguna necesidad, que al parecer habia para mudar el texto; pues así como por medio del referido Ordenamiento se revocaron, y anularon muchas Leyes de las Partidas, tambien se hubieran podido corregir algunas otras, que se alteraron en el mismo texto original. Con la publicacion, que de las Partidas así reformadas, y corregidas, se hizo en las Cortes de Alcalá del año de 1348 (5), no se abolió el uso y autoridad de las Leyes municipales, como consta de dicha l. 1, tit. 28, de este Ordenamiento; sino que se procuró suplir la escasez de estas, y remediar á los defectos que en otros respetos padecían: lo cual se echa de ver manifestamente por el

(1) El Obispo de Mondoñedo D. Antonio de Cueva vió un ejemplar de este Fuero. Es digno de trasladarse lo que dice en su carta al Obispo de Badajoz, fol. 38, edición de Valladolid de 1541. Es pues el caso que el año de 1322, pasando yo por la Villa de Zafra, me llegué á la tienda de un librero, el qual estaba deshojando un libro de pergamino, para encuadernar otro libro nuevo; y como conocí que el libro era mejor para leer que para encuadernar, dile por el ocho reales, y aun diérame ocho ducados. Ya, Señor, sabéis como era el libro de los Fueros de Badajoz, que hizo el Rey D. Alonso el Onceno. Y luego prosigue explicando algunos vocablos antiguos que ocurren en dicho Fuero.

(2) Para prueba de lo que llevamos espuesto, lease con reflexion la l. 1, tit. 28 de este Ordenamiento. Añadimos que D. Alonso el Sabio concediendo el Fuero Real á la Villa de Escalona por privilegio firmado en Sevilla á 5 de Marzo de la era de 1299, que original se guarda en el Archivo de la misma Villa, reconoció el principal inconveniente de los Fueros particulares cuando se explica en estos términos: Porque fallamos que la Villa de Escalona non havié Fuero cumplido porque se judgase así como solie, etc.

(3) Garibay, lib. 14. cap. 7. asegura que la Provincia de Alava recibió para su gobierno el cuerpo de las siete Partidas, en lo que recibe notable engaño, porque á mas de contradecirlo el Privilegio citado, se com-

prueba esto mismo con la *Crónica del Rey*, cap. 100.

(4) El Doctor Galindez de Carvajal en una carta suya, escrita desde Burgos al Marqués de Villena á 10 de Enero de 1307, dice que descubrió patentemente esta alteracion, cotejando varias Leyes de la Partida segunda, con una traduccion antiquísima en catalán, que creía ser antetior al siglo XIV. El Doctor Juan Francisco Andres de Ustarroz en la Nota al cap. 18, del modo de celebrar Cortes de Gerónimo Blancas, hace mención de haber visto un ejemplar antiguo de esta traduccion, con advertencias de Zurita.

(5) El Doctor Francisco de Espinosa en su Historia Mss. del Derecho de España, tit. 8, pretende que las Partidas no se publicaron hasta las Cortes de Valladolid del año 1331, y Reynado de D. Pedro; fundándose principalmente, en que hasta entonces no se publicó el Ordenamiento de Alcalá; pero sin duda no tendria presente la Carta ó Pragmática confirmatoria de D. Pedro, que evidencia lo contrario; y la l. 1, tit. 28 deste Ordenamiento dice positivamente, que la correccion y publicacion de las Partidas tuvo efecto en vida de D. Alonso. Prueba lo mismo la cláusula con que se concluye el cuaderno de las Cortes de Burgos de 1367, donde confirmó Enrique II las Partidas, y manda que se guarden conforme se publicaron y observaban en tiempo de su padre D. Alonso el Onceno.

orden y clase en que D. Alonso coloca los respectivos Códigos Legales, que deben estar en observancia.

Esta idea sucinta del estado que tuvo la Jurisprudencia en tiempo de D. Alonso XI nos ha parecido necesaria, ó á lo menos conducente para comprender las causas y motivos que intervinieron en la formacion del Ordenamiento de Alcalá. De este Ordenamiento y de las famosas Cortes (1) en que se hizo, es poco ó nada lo que han dejado escrito nuestros Historiadores, si se exceptua la disputa de precedencia que hubo entre las Ciudades de Burgos y Toledo. Si recurrimos á las Crónicas de nuestro Rey, no hallamos luces algunas sobre el asunto, porque la antigua inédita existente en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte, se acaba en la toma de Algecira; y la escrita por D. Juan Nuñez de Villasan salta todos los sucesos que ocurrieron desde aquella época hasta el cerco de Gibraltar; y ambas por otro lado padecen el achaque comun á nuestras Crónicas de ser difusas en pintar encuentros y batallas, callando todo aquello que nos pudiera dar idea del estado político y civil del Reino. Pero no siendo posible sin dicho socorro tejer una historia comprensiva del origen y varios aumentos que tuvo este Código Legal, nos contentaremos con trasladar al papel algunas noticias, que en parte nos han suministrado los pocos monumentos que hemos tenido á la mano, y en parte son el fruto de nuestras cortas reflexiones.

En las Cortes que D. Alonso XI mandó juntar en Villareal (hoy Ciudad Real) por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento conocido bajo el nombre de *Leyes de Villareal*, el cual ha quedado casi enteramente desconocido por ser muy raros sus ejemplares. En efecto, el único de que tenemos noticia, y hemos visto, es el que se guarda en el Archivo de la muy ilustre Ciudad de Toledo (2) al *Caj. 8, leg. 1, num. 3*: es de pocas hojas, escrito en papel *cebtí*, bastante maltratado de la humedad, con cubiertas de pergamino, y su sello pendiente: circunstancia que persuade haber sido el cuaderno original que se dió á la Ciudad. Su título es como se sigue: *Aquí comienza el Libro que fizo el muy Noble Rey Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, etc.*; consta de 16 Leyes, las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido y aumentado, publicó y firmó el mismo D. Alonso á 12 de Junio de 1347 en las Cortes de Segovia (3). De este Código, que consta de 32

(1) Garibay, lib. 14. cap. 25; Mariana, lib. 16, cap. 15; Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, pág. 203; Ferreras al año 1549 y otros, atrasan un año la celebracion de las Cortes de Alcalá, poniéndolas en el de 1549. Es reparable el error de estos Escritores, que por su autoridad y circunstancias tuvieron proporcion para consultar los cuadernos de estas Cortes, en que se señala su verdadera época. Esta advertencia es mas importante de lo que tal vez creerán algunos; porque conviene mucho fijar con exactitud la cronología en los hechos ó monumentos que variaron el semblante de las cosas en algun ramo del Gobierno político.

(2) Este precioso depósito de exquisitos monumentos de nuestra Legislacion, se nos manifestó con la mayor franqueza por el Caballero Corregidor D. Juan Diaz de Villagran, é Ilustre Ayuntamiento de aquella Ciudad, á cuyo favor nos confesamos sumamente agradecidos, no solo en esta ocasion, que por nuestros pocos fondos no pudimos disfrutar con plena satisfaccion; sino tambien porque en otras muchas se ha mostrado no menos inclinado á honrarnos, que á dar fomento á nuestra empresa, remitiéndonos aquellos apuntamientos ó noticias que han conducido particularmente á nuestra mayor instruccion.

La correspondencia de las Leyes de Villareal con las de este Ordenamiento de Alcalá, es en la forma que se sigue: Las 15 Leyes primeras corresponden á otras tantas del tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá: la Ley 14 de aquel, es la Ley 1, tit. 12 de éste: la Ley 15, es la ley única, tit. 6: y la Ley 16, es la 32 del Ordenamiento de Segovia, que no se incorporó en el del Alcalá.

(3) Un ejemplar del Ordenamiento de Segovia se guarda en la librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo, juntamente con otros actos de Cortes, al cajon 9, núm. 20. Tambien hemos visto veinte y una de estas Leyes copiadas, ó por mejor decir abreviadas en un libro mss. muy precioso, en que se recopilan y extractan muchas Leyes y Ordenanzas de nuestros Reyes, desde los Godos hasta D. Enrique IV inclusive, con 143 anotaciones muy doctas y eruditas, colocadas en los lugares correspondientes. El original existe en Valladolid en la librería que fue del Conde de Gondomar, y ahora pertenece al Marqués de Malpica. El Señor D. Fernando José de Velasco, del Supremo Consejo de Castilla, mandó sacar una copia, y fue el primero que por su sagacidad y profunda erudicion descubrió ser el verdadero autor del célebre Don Lorenzo de Padilla, Arcediano de Ronda, y Cronista del Emperador Carlos V. A continuacion de las Leyes de Segovia están algunas peticiones de las Cortes de Alcalá y Leyes de este Ordenamiento, bien que diminutas. El tit. 32 se subdivide en nueve capitulos; pero esta division es arbitraria, porque no la hemos observado en ningun ejemplar. Nos holgamos de tener ocasion tan oportuna para hacer público nuestro agradecimiento al favor y liberalidad de dicho Señor, quien no contento con habernos dado á conocer tan estimable Mss., nos permitió su uso con la mayor franqueza.

Leyes, tenemos un ejemplar muy antiguo; y por el cotejo que hemos formado con el Ordenamiento de Alcalá, hallamos que todas sus Leyes se trasladaron á este (como advertimos en los respectivos lugares que tienen correspondencia), á excepcion de solas cuatro. A las Leyes del de Segovia, que principalmente fijaron el orden de los Juicios, y prescribieron reglas para los Tribunales, sus miembros y dependientes, añadió D. Alonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas de las que con el discurso del tiempo se habian sepultado en el olvido, y parte publicadas del nuevo; las cuales todas, con el mejor orden y claridad, determinaron los puntos mas graves de la Jurisprudencia, como son los contratos, sucesiones, delitos, gobierno económico, orden judicial y derechos de la Regalía.

A continuacion de todas estas Leyes, en el *tit.* 32 y último, se insertó entero el famoso Ordenamiento, que el Emperador D. Alonso hizo en las Cortes de Nájera en la era de 1176; bien que nuevamente enmendado, arreglado y declarado, como aparece del Prólogo que tiene al principio. La conservacion de este Ordenamiento, aunque innovado, se debe únicamente á la solicitud y atencion que mereció al Rey D. Alonso la parte legislativa del Gobierno: porque justamente se puede llamar el *Depósito del Derecho Público* de aquellos tiempos; pues aseguró la paz y tranquilidad del Reino, estableció las esenciones, privilegios, franquezas, cargas y obligaciones de la Nobleza, arregló los derechos recíprocos del Soberano, de los Hijosdalgo, y de los Vasallos en las distintas especies de Señorío, que entonces se conocian en Castilla; y finalmente contiene excelentes providencias sobre los asuntos mas serios de administracion de justicia, derechos del Rey sobre cosas Eclesiásticas, y los de su Real Patrimonio. Sin esta circunstancia quizá careceríamos totalmente del referido Código, y aun ni noticia se tuviera de las primitivas Leyes de Nájera; siendo cierto, que ni los Escritores coetáneos, ni la Crónica del Emperador (1) nos han dejado memoria alguna de lo que se trató en aquellas celebradas Cortes. La diligencia de algunos sugetos inteligentes y amantes de nuestras antigüedades, para descubrir el cuaderno original de dichas Leyes, y el de las Cortes de Benavente, ha sido hasta aquí infructuosa; tal vez se han perdido por desidia de nuestros mayores, ó bien dormirán en algun Archivo poco disfrutado. Si esto fuese así, y algun dia se desenterrasen del polvo y del olvido, podrian con el auxilio de otros documentos, dar un golpe muy grande de luz para formar la Historia de la Jurisprudencia; y desde luego presentarian una série encadenada de los derechos, usos y costumbres que desde el siglo XII hasta el XIV sucesivamente prevalecieron.

De todas las espesadas Leyes, distribuidas en 32 títulos (2) con método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido bajo el nombre de *Ordenamiento Real de Alcalá* (3); el que en su admirable brevedad abraza los mas importantes objetos de la Legislacion, y que atendidas las circunstancias y tiempo en que se hizo, ciertamente nada dejó que desear. Publicóse á 28 de Febrero del año 1348; y aunque la fecha de su publicacion es ocho dias anterior á la del cuaderno de Cortes, que segun todos los ejemplares no se firmó hasta el 8 de marzo siguiente, estamos persuadidos que el Ordenamiento no se empezó, ni acabó de arreglar hasta despues que hubo respondido el Rey á las Peticiones de los Procuradores; pues además de darlo á entender así aquellas palabras de la *ley únic.*, *tit.* 29 de este Ordenamiento: *Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalá de Henares*; se comprueba manifiestamente por la *Pet.* 2 de las mismas Cortes, en que suplicando el Reino se tomase providencia contra las usuras que ejercian los Clérigos, Hijosdalgo y Labradores, responde el Rey, que hará Ley sobre ello; la cual es puntualmente la *l.* 1, *tit.* 23 de este Ordenamiento, que prohibió los contratos usurarios á toda clase de personas.

(1) Hállase impresa esta Crónica en el Apéndice de las antigüedades de España del Padre Berganza.

(2) Algunos atribuyen malamente esta division al Rey D. Pedro, quien solo volvió á coordinar los títulos, que habian equivocado y desordenado los Escribanos por la precipitacion con que sacaron las diferentes copias, que se remitieron á las Ciudades. Véase su pragmática confirmatoria.

(3) No se debe confundir el Ordenamiento con el *Fuero de Alcalá*, como parece que lo confundió el Doctor Espinosa en el citado *Mss.*, *tit.* 12. Este Fuero, que consta

de 524 capitulos en castellano antiguo, se conserva en el Archivo de la Ciudad, y tiene la firma original del Arzobispo D. Rodrigo, quien á imitacion de sus antecesores D. Gonzalo Martín y D. Juan Cerebruno, aumentó las primitivas Leyes concedidas por D. Raimundo II, Arzobispo de Toledo, despues de la conquista. Confirmaron el espesado Fuero el Infante D. Sancho en Salamanca á 28 de Mayo de la era 1291, y D. Gonzalo Palomeque á 7 de Octubre del año 1304. Véase á Ambrosio de Morales en la vida de S. Justo y Pastor, *pág.* 59.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demas Autoridad del Ordenamiento de Alcalá. Códigos legales; y así previno en las *l.* 1 y 2, *tit.* 28, que en primer lugar se librasen por él todos los pleitos civiles y criminales, así en lo Realengo, como en los Lugares de Señorío, derogando cualesquier Fueros Municipales en cuanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento. El Rey D. Pedro lo confirmó tambien por su Carta ó Pragmática, que vá á la frente; y lo mismo ejecutó su hermano Don Enrique II en las Cortes de Toro del año 1367, *Pet.* 1. D. Juan I siendo aun Infante, y Señor de Vizcaya, fundó en el año 1375 la Villa de Miravalles; y mandó que se juzgase y rigiese por el Fuero de Logroño, y Leyes de este Ordenamiento, como consta de un capítulo de la Carta de Poblacion, que copió el padre Henao, *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria, tom. I, pág.* 236, *al fin*, *n.* 37; y siendo ya Rey, lo volvió á autorizar en las Cortes de Valladolid del año 1385, *Pet.* 15, y en las de Briviesca del año 1387, *Pet.* 27. Igualmente mandaron observar las Leyes de este Ordenamiento el Rey D. Enrique II, como consta de la cláusula con que concluye el cuaderno de las Cortes de Burgos de 1367; y D. Juan I en las Cortes de Burgos de 1379 al principio del cuaderno. Confirmóse nuevamente por D. Juan II en las Cortes de Segovia del año 1433, *Pet.* 27, y por D. Enrique IV en las de Córdoba del año 1455, *Pet.* 16. Y finalmente habiendo los Señores Reyes Católicos incorporado *d. l.* 1, *t.* 28, en la ley primera de Toro, que es ahora la *l.* 3, *t.* 1, *lib.* 2, *Rec.*, es visto que quisieron darle el primer lugar y valimiento entre las Ordenanzas y Pragmáticas Reales.

A mas de estas confirmaciones Reales, que expresamente autorizan el valimiento de las Leyes de este cuaderno, hay tambien otras infinitas pruebas, que pueden sacarse de las Cortes, Pragmáticas y Cédulas de los Reyes, despues de su publicacion hasta haberse formado el cuerpo de la Recopilacion, en que se manda guardar el tenor de una ú otra de ellas, renovándose otras tantas veces su observancia y valimiento. Sería prolijidad si quisiésemos dar la série de estas pruebas, de las cuales no pocas se leen en el cuerpo de esta obra, cuando apuntamos la correspondencia de las leyes á algunas de las decisiones de Cortes, Pragmáticas, etc. de los Reinados sucesivos á el de D. Alonso el II. Solo no omitimos el que fue tan singular y apreciable este Ordenamiento de Alcalá, que mereció el que entre todos los demas se distinguiese con el solo nombre de *Ordenamiento*, como consta de varios documentos legislativos, y principalmente en la *Pet.* 12 de las Cortes de Burgos de 1379: en la *ley* 27 del Ordenamiento de Briviesca, y de la *Pet.* 2 de las Cortes de Ocaña de 1422.

Prueba esta misma autoridad el aprecio que hicieron de sus Leyes los mas famosos Letrados de aquella edad; cuyo testimonio tenemos en la coleccion de Testos Jurídicos, conocida con el nombre de *Peregrina*, que no es otra cosa sino un alfabeto Jurídico de ambos Derechos Canónico y Civil; y principalmente del Derecho Patrio; entre cuyas Leyes solo se estiman las del Fuero Juzgo, Partidas y Fuero de Alcalá, que allí se nombra *nueva Ordenacion*. Sería muy prolijo el dar aquí la historia de este Código, que reservamos para otra obra. Hállanse dos ejemplares distintos de esta *Peregrina* en la Biblioteca del Escorial, *Let. E, pl.* 1, *n.* 4, y *Let. Z, pl.* 1, *n.* 11, notándose en este último, demas de las Leyes del Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá, las de los Ordenamientos de Madrid, de Valladolid, de Briviesca, de Toledo y de Sevilla, siendo aquel escrito en latin y este en castellano.

Esta série de confirmaciones Reales nos pone á la vista la fuerza y observancia con que sucesivamente se mantuvo el Ordenamiento de Alcalá por mas de cien años, hasta Error de los que tuvieron por legitimo el Ordenamiento de Montalvo. que á fines del siglo XV se publicó con el título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de Leyes, que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo con privado estudio, y sin facultad para ello. Esta compilacion fue usurpando poco á poco una autoridad, que no tuvo en su origen: de manera, que casi todos los Escritores, que florecieron desde el Reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la Nueva Recopilacion, y algunos aun despues, la recibieron como cuaderno auténtico, la glosaron, citaron sus Leyes, y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones, al paso que ignoraron el Ordenamiento de Alcalá, ó tal vez no hicieron de él el aprecio y uso que correspondia. La principal causa de tan extraordinaria alteracion en la práctica de nuestras Leyes, fue la confianza con que el Doctor Montalvo aseguró en su Prólogo, que habia trabajado con autoridad Real la susodicha Coleccion, sin probarlo legítimamente como convenia, y la facilidad con que sin mas examen